

SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR
COLECCIÓN ESTUDIOS



**EL MALTRATO
HACIA LAS PERSONAS MAYORES
EN LA REGIÓN METROPOLITANA,
CHILE**
**Investigación cualitativa
en vejez y envejecimiento**

GABRIEL GUAJARDO | MARÍA TERESA ABUSLEME
(Editores)



Santiago de Chile, diciembre de 2013

ISBN libro impreso: 9787-956-8846-05-3

Registro de Propiedad Intelectual: 238.562

Este documento es una publicación oficial del Servicio Nacional del Adulto Mayor (Senama) del Gobierno de Chile. Senama se reserva todos los derechos. Sus contenidos no pueden ser reseñados, resumidos, reproducidos o traducidos totalmente o en parte, sin autorización previa de Senama.

Senama dará consideración favorable a las solicitudes de autorización para reproducir o traducir. Las solicitudes y peticiones de información deberán dirigirse a la Unidad de Estudios de Senama.

Este documento ha sido publicado en colaboración con la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Flacso Chile que, por adjudicación pública ID 1300-60-LE12 del año 2012 de Senama, desarrolló el "Estudio sobre el fenómeno del maltrato hacia las personas mayores en la Región Metropolitana".

Cómo citar esta obra:

Abusleme, M. T. & Guajardo, G. (ed.). (2013). El maltrato hacia las personas mayores en la Región Metropolitana, Chile. Santiago, Chile: Senama-Flacso Chile.

Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor

Nueva York 52, piso 7 - Santiago de Chile

www.senama.cl

Impreso en Santiago de Chile por Impresora FE&SER Ltda.

Primera Edición: 500 Ejemplares

Diciembre de 2013

Editores: Gabriel Guajardo
María Teresa Abusleme

Diseño y diagramación: Rodrigo Lopéz de Arechaga

Periodista: Camila Quinteros R.



INDICE

AGRADECIMIENTOS	7
PRESENTACIÓN	9
Rosita Kornfeld Matte	
PRESENTACIÓN	11
Ángel Flisfisch Fernández	
INTRODUCCIÓN	13
María Teresa Abusleme Lama y Gabriel Guajardo Soto	
CAPÍTULO I	21
Antecedentes en torno al maltrato hacia las personas mayores en Chile.	
Máximo Caballero Astudillo y Cristian Massad Torres	
CAPÍTULO II	33
Avances Normativos en Chile respecto del maltrato a las personas mayores.	
Tania Mora Biere	
CAPÍTULO III	53
Producción científica sobre el maltrato a las personas mayores en el período 2003 y 2012 en el Cono Sur, España y Organismos Internacionales.	
Hugo Sir Retamales	
CAPÍTULO IV	77
Identidad, subjetividad y maltrato hacia las personas mayores.	
Pamela Soto Vergara	
CAPÍTULO V	101
La conversación social del maltrato hacia las personas mayores.	
Gabriel Guajardo Soto	



CAPÍTULO VI	127
Una tipología de las significaciones y sentidos sociales sobre el maltrato desde la mirada de las personas mayores.	
Gabriel Guajardo Soto	
CAPÍTULO VII	139
Una aproximación al trabajo de campo en la investigación cualitativa sobre el maltrato hacia las personas mayores.	
Rodrigo Lagos Gómez	
REFLEXIONES FINALES	159
NOTA BIOGRÁFICA DE LOS AUTORES Y AUTORAS	164
ANEXOS	
1. Marco metodológico de la investigación cualitativa.	169
Teresa Abusleme Lama, Gabriel Guajardo Soto y Rodrigo Lagos Gómez	
2. Bibliografía utilizada sobre el maltrato hacia las personas mayores en el Cono Sur, España y Organismos Internacionales 2003-2012.	181
Hugo Sir Retamales	
ÍNDICE DE FIGURAS, TABLAS Y GRÁFICOS	
CAPÍTULO I	
Figura 1: Mapa conceptual del estudio Senama-Flacso 2012.	15
Figura 2: Supuestos del estudio: encadenamiento de acontecimientos en el maltrato hacia el adulto mayor.	16
CAPÍTULO II	
Gráfico 1: Prevalencia de maltrato de acuerdo a la tipología.	25
Gráfico 2: Tipos de maltrato recibidos simultáneamente.	26
Gráfico 3: Imágenes de la vejez en los jóvenes.	29
CAPÍTULO III	
Tabla 1: Fuentes de información (Flacso Chile y Senama, 2012).	57
Diagrama 1: Relaciones entre sistema jurídico, sistema de las ciencias y Senama frente al fenómeno del maltrato hacia las personas mayores.	59
Tabla 2: Productividad científica de Ciencias Sociales entre 2003 y 2012 en el Cono Sur, España y Organismos Internacionales sobre maltrato hacia las personas mayores.	60
Gráfico 1: Tipo de institución.	61
Gráfico 2: Tipo institución Chile.	61
Gráfico 3: Tipo institución España.	62



Gráfico 4: Tipo de autor general.	63
Tabla 3: Tipo de autor por área de publicación.	63
Gráfico 5: Autoría según sexo.	64
Gráfico 6: Área de publicación.	64
Gráfico 7: Tipo de publicaciones general.	65
Gráfico 8: Tipo de publicación.	66
Gráfico 9: Tipo de publicación Chile.	66
Gráfico 10: Productividad en el tiempo.	67
Gráfico 11: Productividad en el tiempo según área.	67
Gráfico 12: Productividad en el tiempo según tipo de institución.	68
Gráfico 13: Productividad en el período 2003-2012 según tipo de publicación.	68
Gráfico 14: Disciplinas en Chile y general.	69
Gráfico 15: Disciplina por tipo de institución.	70
Gráfico 16: Tipo de metodología de investigación.	71
Gráfico 17: Principales temáticas en publicaciones del período 2003-2012.	71
Gráfico 18: Descriptores de acuerdo a su lugar de publicación.	72
CAPÍTULO VI	
Figura 1: Ejes de sentido y valoración del sujeto del maltrato.	133
Figura 2: Ejes de sentido y valoración del régimen de visibilidad social del maltrato hacia las personas mayores.	133
Figura 3: Ejes y polos de los modos culturales y subjetivos acerca del maltrato hacia las personas mayores.	134
Figura 4: Ejes y polos de los modos culturales y subjetivos acerca del maltrato hacia las personas mayores y clasificación Senama del maltrato.	136
CAPÍTULO VII	
Figura 1. Mapa conceptual de la dimensión espacial.	143
Figura 2. Comunas del gran Santiago seleccionadas para el estudio.	144
Figura 3. Mapa conceptual de la dimensión sujetos.	145
Figura 4. Mapa conceptual de la dimensión procedimental.	147
Figura 5. Mapa conceptual de la dimensión temporal.	152
Grafico1. Adultos Mayores por mes.	152

Capítulo II

Avances normativos en Chile respecto del maltrato a las personas mayores

RESUMEN

El presente capítulo tiene por objeto dar una mirada a los avances normativos en Chile, en particular la inclusión del maltrato hacia las personas mayores en la Ley N°20.427, que modificó la ley N°20.066, de violencia intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional. A su vez, tiene por objetivo determinar si las tipologías presentadas se encuentran cubiertas por la modificación legal y la jurisprudencia que se ha aplicado para implementarla. Se hace una revisión en torno al derecho comparado latinoamericano y su relación con las leyes de violencia hacia las personas mayores, y finalmente, se realiza un análisis de la Ley N°20.609, que **“establece medidas contra la discriminación”**, respecto de la categoría edad.

Palabras Claves: Derecho, normas, leyes, jurisprudencia, modificación legal, ley de violencia intrafamiliar, maltrato, abuso, discriminación, personas mayores, adulto mayor, edad.

EL SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR

Desde la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor (Senama) en 2002, el maltrato hacia las personas mayores ha sido una preocupación permanente, dada la urgencia y gravedad de las consecuencias que presenta su acaecimiento, constituyéndose además como una violación flagrante de los derechos humanos. En este sentido, es posible destacar algunos hitos que dan cuenta del desarrollo del tema desde la institucionalidad pública.

En 2005 Senama convoca a una Mesa de Trabajo sobre Maltrato al Adulto Mayor, compuesta por representantes del Senado de la República, la Cámara de Diputados, el Ministerio de Salud, la Subsecretaría de Previsión Social, el Servicio Nacional de la Mujer (Sernam), la Corporación de Asistencia Judicial, el Ministerio Público, la Dirección de Protección Policial de la Familia de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, académicos de diversas universidades y representantes de organizaciones que trabajan con el adulto mayor. Esta Mesa de Trabajo se abocó a consensuar una definición y tipologías que caracterizaran específicamente el maltrato a las personas mayores en Chile, para lo cual se revisó literatura en América Latina y el mundo y las propuestas aportadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la **“Declaración de Toronto”**¹.

Los conceptos definidos fueron los siguientes:



- › Maltrato al adulto mayor² se entiende como una “acción u omisión que produce daño y que vulnera el respeto a su dignidad y el ejercicio de sus derechos como persona.”
- › **Maltrato físico:** uso de la fuerza física en contra de un adulto mayor que daña su integridad corporal, puede provocar dolor, lesión y/o discapacidad temporal o permanente y, en casos extremos, la muerte.
- › **Maltrato psicológico:** Acciones que producen angustia, pena, estrés, sentimientos de inseguridad, baja autoestima, y/o agreden la identidad, dignidad y respeto de la autonomía de una persona mayor.
- › **Abuso sexual:** Cualquier acción de carácter, significación o connotación sexual con una persona mayor sin su consentimiento, empleando la fuerza, amenaza y/o engaño, aprovechándose de su deterioro físico o psíquico.
- › **Abuso patrimonial:** Mal uso, explotación o apropiación de los bienes de la persona mayor por parte de terceros, sin consentimiento o con consentimiento viciado, fraude o estafa, engaño o robo de su dinero o patrimonio.
- › **Negligencia:** Es el incumplimiento por deserción o fracaso de las funciones propias del cuidado para satisfacer las necesidades vitales de una persona mayor (higiene, vestuario, administración de medicamentos, cuidados médicos).
- › **Abandono:** Se produce cuando cualquier persona o institución no asume la responsabilidad que le corresponde en el cuidado del adulto mayor, o que habiendo asumido el cuidado o custodia de un adulto mayor lo desampara de manera voluntaria.
- › **Maltrato estructural:** Aquel que ocurre desde y en las estructuras de la sociedad mediante normas legales, sociales, culturales y económicas que actúan como trasfondo de todas las otras formas de maltrato existentes.

Una segunda conclusión del trabajo de la Mesa fue la urgencia de realizar las modificaciones legales pertinentes para incluir, de manera expresa, el maltrato al adulto mayor en las leyes nacionales. Senama constituye una subcomisión jurídica que en octubre de 2005 entra en funciones con la participación de abogados de diferentes organismos del Estado: la Subsecretaría de Previsión Social, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, un Fiscal Adjunto del Ministerio Público, además de la participación de la Universidad Diego Portales y el equipo de Senama.

La subcomisión se abocó al diseño de una propuesta legal que comenzó con el estudio pormenorizado de la legislación nacional, revisando también la legislación comparada, especialmente iberoamericana, con el objeto de introducir ciertas modificaciones que dieran cuenta del fenómeno del maltrato al adulto mayor en el ordenamiento jurídico. Se definió que el campo de acción de dichas modificaciones se enfocarían al ámbito intrafamiliar, optándose por introducir reformas a la legislación ya existente, de manera de especificar los derechos de las personas mayores en el caso de ser vulnerables y/o víctimas de maltrato.



Las conclusiones básicas de la subcomisión jurídica, en concordancia con la Mesa de Maltrato, son las siguientes:

1. Casi nula percepción de la existencia de la violencia intrafamiliar en la sociedad chilena referida a las personas mayores;
2. Desmedrada situación en la que se encuentran las personas mayores en comparación a otros grupos vulnerables de la sociedad;
3. Mayor conocimiento y conciencia social para el maltrato en otros grupos etarios, lo que explica la existencia de un mayor número de denuncias ante los organismos pertinentes. Un ejemplo de estas conclusiones se encuentra en el informe de Carabineros de Chile de 2006, donde se sistematizan las denuncias por violencia intrafamiliar. Entre el período 1996 y 2006 el promedio de denuncias por violencia intrafamiliar en que la víctima es un adulto mayor, no supera el 1%³.

Luego de recopilar y revisar los antecedentes, la subcomisión jurídica elaboró un ante proyecto de ley que fue revisado por el Ejecutivo, quien determinó que debía contar además con la suscripción de los ministerios Secretaría General de la Presidencia y de Justicia y del Sernam.

Senama, en variadas reuniones al interior del Ejecutivo, sostuvo la importancia de lograr una visibilidad social e institucional para la violencia hacia las personas mayores y las dificultades del sistema legal y judicial para abordarlo. Finalmente, la Presidencia de la República envió al Congreso Nacional el Mensaje del proyecto en octubre de 2007, cuyo objetivo fue incorporar el maltrato al adulto mayor en la legislación nacional, modificándose la Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar, la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia y el Código Penal.

PROYECTO DE LEY PARA INCLUIR EL MALTRATO AL ADULTO MAYOR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los objetivos del proyecto de ley inicialmente eran cuatro⁴:

1. Incluir a las personas mayores como grupo vulnerable específico en la legislación sobre Violencia Intrafamiliar, Ley N°20.066, referida en especial a mujeres, niños y discapacitados. En dicha normativa no se hacía referencia explícita al adulto mayor, contribuyendo a la invisibilización de este grupo etario en la aplicación de la ley.
2. Especificar en la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, la medida de protección señalada en el artículo 92 N°8, en el sentido de dotar al tribunal de facultades especiales para enfrentar casos de abandono en las personas mayores.
3. Corregir la norma del artículo 84 de la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia. Este artículo señala a los obligados a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar, remitiéndose al artículo 175 del Código Procesal Penal. Además, esta norma agrega la obligación de denunciar a quienes tengan el



cuidado personal de aquellos que, por sí mismos, no pudieren formular la respectiva denuncia. En este segundo caso, se propone reformar el artículo agregando un nuevo inciso que aplique igualmente la sanción del artículo 494 del Código Penal a los parientes que ejerzan este cuidado personal, pues actualmente se encuentran eximidos de esta pena por el artículo 177 dicho código.

4. Ampliar la protección penal cuando la víctima es una persona mayor, en relación al abuso patrimonial del que es objeto, para lo cual se propuso excluir la excusa legal absolutoria del artículo 489 del Código Procesal Penal.

El proyecto fue enviado al Congreso Nacional en octubre de 2007 y se radicó su conocimiento en primer trámite constitucional en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados.

La Comisión, en sesión del 7 de noviembre de 2007, aprobó la idea de legislar por la unanimidad de los integrantes presentes. A su vez, decidió refundir con el Mensaje las siguientes mociones parlamentarias, todas referidas a violencia intrafamiliar:

- Moción de fecha 2 de mayo de 2006. Boletín N°4167-18, tipifica como delito no proveer a los ascendientes imposibilitados de condiciones mínimas para vivir.
- Moción de fecha 23 de noviembre de 2006. Boletín N°4691-18, establece sanción a quien ejerza violencia contra adultos mayores o ancianos.
- Moción de fecha 16 de mayo de 2007. Boletín N°5055-18, modifica Ley de Violencia Intrafamiliar con el objeto de prevenir la violencia contra los adultos mayores del país.
- Moción de fecha 19 de junio de 2007. Boletín N°5142-18, incluye el maltrato económico o patrimonial y el abandono o abuso por omisión de adultos mayores en la Ley de Violencia Intrafamiliar.

En primer trámite constitucional fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados. El proyecto de ley también fue aprobado por la unanimidad de los asistentes, si bien éste se modificó en relación al Mensaje, no se afectó el sentido original del proyecto.

En segundo trámite constitucional, el proyecto se radicó en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, remitido para su informe a la Comisión de Hacienda del Senado. Es importante destacar que el proyecto de ley se discutió en el Congreso durante casi dos años y medio, período en el cual los parlamentarios de todas las bancadas estuvieron de acuerdo con la idea de legislar una iniciativa de este tipo, demostrándose así el interés que concitaba la temática.

La discusión parlamentaria del proyecto trajo consigo modificaciones legales que fueron acordadas con el Ejecutivo. El proyecto aprobado por unanimidad en ambas cámaras se transformó en la Ley N°20.427, que modificó la ley N°20.066, de Violencia Intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato al adulto mayor en la legislación nacional, que fue publicada en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2010. Finalmente se definieron los siguientes artículos:

Artículo 1°. Modifícase la ley N°20.066⁵, de Violencia Intrafamiliar, en el siguiente sentido:



1. Agrégase en el inciso primero del artículo 3º, a continuación de la palabra “mu-
jer”, la frase “los adultos mayores”.
2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 5º, a continuación del vocablo
“edad”, la expresión “adulto mayor”.
3. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 7º la siguiente oración final: “Se con-
siderará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un
adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa
para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le res-
trinje o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los
parientes señalados en el artículo 5º”.

Artículo 2º. Agréganse, en el número 8 del artículo 92 de la ley N°19.968⁶, que creó
los Tribunales de Familia, los siguientes párrafos finales: “Tratándose de adultos ma-
yores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afect-
tado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad compe-
tente. Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que
afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados”.

Artículo 3º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 489⁷ del Có-
digo Penal:

1. Elimínase, en sus números 1º, 2º y 3º, la palabra “legítimos”.
2. Derógase su número 4º.
3. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “Además, esta exención no será
aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años”.

TIPOLOGÍAS DE MALTRATO AL ADULTO MAYOR CUBIERTAS POR LA MODIFICACIÓN LEGAL

La Ley N°20.427 se hizo cargo de la invisibilidad de las situaciones de violencia y mal-
trato que ocurren al interior de la familia y, en ese sentido, constituye un importante
aporte, aun cuando existan situaciones que no se encuentran cubiertas como: abusos,
violencias o maltratos a personas mayores ocurridas en Establecimientos de Larga Esta-
día para Adultos Mayores (ELEAM) u ocasionadas por terceros que no tengan algún grado
de parentesco definidos por las normas legales. Estas situaciones deberán ser abordadas
por la legislación chilena en acciones futuras.

Si bien no corresponde a una tipología específica, es necesario señalar que la modifica-
ción del artículo 3º de la Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar hizo explícita la obli-
gación de establecer políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar en contra
del adulto mayor, así como a prestar asistencia a la persona mayor maltratada. A con-
secuencia de lo anterior, en 2012 Senama implementa el Programa Contra el Maltrato y
Abuso al Adulto Mayor, como una respuesta concreta a esta obligación del Estado.



Las tipologías de maltrato que se encuentran incluidas en la modificación legal, estas, que pueden ser accionadas ante los tribunales competentes (de Familia y de Garantía) y, por ende, acogidas a tramitación y falladas con el consecuente restablecimiento del derecho de la persona mayor maltratada, son las siguientes:

- a. El maltrato físico, psicológico y sexual a las personas mayores se encuentran claramente cubiertos por la norma del artículo 5º de la Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar, al señalar que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de la víctima, debiéndose encontrar en los rangos de parentesco señalados en la misma norma, esto es, quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.
- b. El abuso patrimonial, por su parte, y si bien dentro de la definición del artículo 5º de la Ley N°20.066 no se encuentra explícita la referencia al patrimonio, ya que plantea que las consecuencias del maltrato deben necesariamente afectar la integridad física o psíquica de la víctima, la modificación del artículo 7º de la ley antes mencionada, establece dentro de las situaciones de riesgo que habilitan al tribunal, con el solo mérito de la denuncia, a adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan e incluye una de las situaciones de abuso patrimonial más frecuente que afecta a las personas de edad, en la que el mal uso, explotación o apropiación de los bienes de la persona mayor se traduce en la ocupación abusiva de la casa en la que habita. Entendiéndose, señala el artículo, **“especialmente como situación de riesgo inminente, el hecho que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja a limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguno de los parientes señalados en la misma ley”**.⁸

Los términos de esta situación de riesgo son amplios y permiten que el adulto mayor no solamente sea dueño, sino que resida en el inmueble, el que cubre, entre otras, situaciones de comunidades hereditarias, una de las problemáticas más usuales de las personas mayores.

La modificación habilita al tribunal a adoptar las medidas de protección o cautelares que corresponda. En la práctica, esto se traduce en que una denuncia por violencia intrafamiliar ante el Tribunal de Familia, en caso de restricciones, expulsiones o relegación en el bien raíz que la persona mayor usa para residir, al configurarse la situación de riesgo, debería concretarse en decretar la medida cautelar establecida en el Art. 92 N°1 de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, esto es, la prohibición al ofensor de acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquel en el **“hogar común”** y en el **“domicilio”**.

En cuanto a la reforma en el Código Penal, el artículo 489 disponía la exención de responsabilidad penal respecto de los delitos de hurto, daño y defraudaciones a los parientes señalados en el mismo artículo, esto es, los parientes consanguíneos en toda la línea recta, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive



de la línea colateral, los parientes afines en toda la línea recta, los hijos naturales⁹ y los cónyuges.

La existencia de esta exención de responsabilidad de los delitos señalados, principalmente del delito de defraudación, contemplaba una especial situación de desprotección de las personas mayores, sobre todo de las que se encontraban en una situación de vulnerabilidad o dependencia. La jurisprudencia habría sostenido una aplicación amplia respecto a la exención de responsabilidad señalada en este artículo, puesto que la expresión defraudación utilizada en dicha disposición legal incluía todo tipo de engaños que, dentro de lo patrimonial o económico, se causen recíprocamente parientes cercanos o los cónyuges entre sí debiendo incluirse las estafas y otros engaños¹⁰.

Si bien a la fecha de la modificación legal no se contaba con datos actualizados de abuso patrimonial, las asesorías jurídicas y atenciones a adultos mayores realizadas por Senama representaban 20%¹¹ de las solicitudes vinculadas a algún tipo de abuso de esta índole, la gran mayoría de las veces cometidos por parientes cercanos incluidos en las categorías del artículo 489 del Código Penal.

Esta modificación legal da la posibilidad a una persona mayor, que ha sido víctima de los delitos de hurto, defraudación o daños, de interponer una querrela en contra de su pariente cercano por la comisión de alguno de ellos y, eventualmente, lograr una pena para el hechor además de la recuperación de sus bienes, cuestión que con anterioridad y en materia penal, por aplicación de la exención de responsabilidad penal era desechada de plano, dejando siempre la posibilidad de la reclamación a través de la sede civil.

- c. El maltrato por negligencia, según la definición, es el incumplimiento por deserción o fracaso de las funciones propias del cuidado para satisfacer las necesidades vitales de una persona mayor. Para que ocurra este tipo de maltrato se requiere que la persona mayor se encuentre en una situación de dependencia, esto es: **“un estado en el que las personas, debido a una pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, necesitan asistencia o ayuda significativa para manejarse en la vida diaria”**¹². Es decir, por su especial estado, requiere que sea otra persona la que le provea la asistencia o ayuda. Cuando este tercero no lo hace, incurre en una omisión que puede provocar un daño de tal magnitud a la persona mayor que puede llevarla a la muerte. Las situaciones que se presentan son muchas veces dramáticas en este tipo de maltrato, asociadas a dejar de darle medicamentos, cambiarle los pañales si se trata de una persona postrada, no llevarla a controles médicos o nutrirla inapropiadamente, todas omisiones que pueden provocarle un daño de tal magnitud que puede llevarla a la muerte¹³.

La pesquisa de las omisiones es difícil, lo que se agrava por la dependencia de la persona mayor. Según el artículo 6º de la Ley N°20.066, de Violencia Intrafamiliar, los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de Familia, por lo que en la práctica, cuando estos actos afectan la integridad psíquica (violencia psicológica) pasan a sede familia, es decir, los Tribunales de Familia conocen de violencias o maltratos psicológicos.



Desde la experiencia de Senama, el tratamiento de las omisiones como tipología de maltrato para la persona mayor por los Tribunales de Familia, no ha sido acogida de la manera que se esperaba, pues han señalado estos que los hechos basados en negligencia en el cuidado de familiares hacia personas mayores y/o abandono, esto es omisiones, no son actos constitutivos de violencia intrafamiliar en los términos requeridos en el Art. 5º de la Ley N°20.066, de Violencia Intrafamiliar. Esto ha generado una gran cantidad de denuncias rechazadas por esta tipología, lo que ha redundado en una imposibilidad de aplicar la Ley de Violencia Intrafamiliar en casos de negligencia en el cuidado de personas mayores.

- d. Finalmente y respecto del abandono, si bien los Tribunales de Familia, al igual que con la negligencia, han desestimado denuncias de abandono por no ser actos constitutivos de violencia intrafamiliar en los términos del Art. 5º de la Ley N°20.066, la modificación legal en el artículo 92 de la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia, tuvo por objetivo otorgarle al juez de familia una medida cautelar para casos de abandono de una persona mayor. Para ello, la ley señala expresamente que cuando el adulto mayor se encuentre en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidas por la autoridad competente. Esta última frase se encuentra referida a los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores¹⁴(ELEAM) siendo la autoridad competente la Seremi de Salud de la región en la que se encuentra ubicado dicho ELEAM.

La modificación legal también definió lo que se entendería por situación de abandono, señalándolo como el desamparo que afecta a un adulto mayor que requiere de cuidados, lo anterior nuevamente nos direcciona a personas mayores dependientes, por lo que en teoría no podría decretarse la internación de una persona mayor si ésta no requiere de la ayuda de otra persona para realizar las actividades de la vida diaria, ni en aquellos casos en que la persona mayor se oponga al ingreso a un ELEAM.

En la aplicación de este artículo es posible encontrar resoluciones que, si bien rechazan la denuncia por no tratarse de actos constitutivos de violencia intrafamiliar en los términos definidos en el Art. 5º de la Ley N°20.066, de Violencia Intrafamiliar, sí decretan la medida cautelar de internación en un Establecimiento de Larga Estadía¹⁵. Una de las premisas básicas para la admisibilidad de una denuncia o demanda de violencia intrafamiliar es que exista un demandado definido, por lo que se da una contradicción en la aplicación de la medida cautelar del Art. 92 N°8, por cuanto si existe una denuncia de abandono, probablemente no se señalará un demandado, por lo que la denuncia o demanda será rechazada.

LEGISLACIÓN COMPARADA LATINOAMERICANA EN MALTRATO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN QUE LA VÍCTIMA ES UN ADULTO MAYOR

A continuación, se presenta un panorama de legislación comparada latinoamericana en violencia doméstica o intrafamiliar, respecto a qué tipos de violencia se contemplan y cuál ha sido el tratamiento que se ha dado respecto a que la víctima sea una persona mayor.



A partir de la década de los 90, los países latinoamericanos comenzaron a incluir en sus legislaciones internas normas de protección contra la violencia intrafamiliar. De los países revisados, Argentina y Costa Rica señalan especialmente a las personas mayores como sujetos vulnerables víctimas de maltrato. En el caso de Brasil, a partir de 2003 cuentan con el “Estatuto do idoso”, que constituye un estatuto integral de protección a los mayores, en el que existe un apartado de violencia a los mayores. Uruguay, a su vez, no menciona en especial a las personas de edad.

Las definiciones de las leyes uruguayas y costarricenses señalan especialmente la violencia patrimonial como un tipo específico de maltrato, además de incluir en las definiciones de las tipologías el concepto de acción y omisión. Cuestión recogida por el Estatuto do idoso de Brasil.

a. **Argentina: Ley Nº24.417 “Protección contra la Violencia Intrafamiliar” (Diario Oficial de la República de Argentina, 3 de enero de 1995).**

Artículo 1º. Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2º. Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Comentarios:

- Esta normativa releva a los adultos mayores como un grupo vulnerable especial.
- El resto de los artículos de la ley tratan sobre el procedimiento, no volviendo a hacer mención a personas específicas.

b. **Uruguay: Ley Nº17.514 “Violencia Doméstica” (Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay, 9 de julio de 2002)**

Artículo 2º. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho.

Artículo 3º. Son manifestaciones de violencia doméstica, constituyan o no delito:

- a. Violencia física. Acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una persona.
- b. Violencia psicológica o emocional. Toda acción u omisión dirigida a perturbar, de-



- gradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.
- c. Violencia sexual. Toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual.
 - d. Violencia patrimonial. Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.

Comentarios:

- En el caso uruguayo existe un reconocimiento expreso en la ley de violencia doméstica que la constituyen tanto las acciones como las omisiones, y además la Violencia Patrimonial aparece como una manifestación de la violencia doméstica.
- No se encuentran identificados grupos vulnerables en especial.
- El resto de la norma señala el procedimiento.

c. **Costa Rica: Ley contra la violencia doméstica, N°7.586 (publicada el 2 de mayo de 1996)**

Artículo 1º¹⁶. Fines.

"Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política.

La autoridad competente deberá procurar que las personas agresoras no utilicen contra las víctimas la presente Ley.

Las autoridades que intervengan en la aplicación de esta Ley brindarán protección especial a madres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad, considerando las situaciones específicas de cada una.

Asimismo, esta Ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja o de abuso sexual intrafamiliar."

Artículo 2º. Definiciones.

Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Violencia doméstica: Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.
- b. Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación,



- aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
- c. Violencia física: Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.
 - d. Violencia sexual: Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.
 - e. Violencia patrimonial: Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior.
 - f. Parentesco: Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.

Las definiciones comprendidas en los incisos b), c), d), e) y f) no serán restrictivas.

Comentarios:

- El Artículo 1º identifica a las personas adultas mayores dentro de los grupos vulnerables de ser víctima de violencia.
- Es interesante destacar que en las definiciones que realiza la ley de violencia doméstica, psicológica, física, sexual y patrimonial, las define como “**acciones y omisiones**”, señalando expresamente que las definiciones no serán restrictivas.

d. **Brasil: Ley Federal Nº10.741, del 1 de octubre de 2003, “Estatuto de la Persona Mayor”**

Quizás sí sea Brasil el país de América Latina que más avances tiene en materia legal respecto al reconocimiento de los derechos de las personas mayores. En 2003 se dictó el “Estatuto do Idoso”, Ley 10.741¹⁷, con el objetivo de regular los derechos especiales de las personas mayores de 60 años. Abarca desde los derechos fundamentales, alimentos, salud, trabajo, cultura, deporte, seguridad social, entre otras áreas, además de normas de acceso a la justicia, atribuciones especiales del Ministerio Público, entre otras.

Artículo 4º. “Ninguna persona mayor será objeto de cualquier tipo de negligencia, discriminación, violencia, crueldad u opresión, y todo atentado a sus derechos, por acción u omisión, será punido en la forma de la ley.

1º Es deber de todos prevenir la amenaza o violación de los derechos de las personas mayores.

2º Las obligaciones previstas en esta Ley no excluyen de la prevención otras derivadas de los principios en ella adoptados.”



Artículo 96º. “Discriminar persona mayor, impidiendo o dificultando su acceso a operaciones bancarias, a los medios de transporte, el derecho a contratar o por cualquier otro medio o instrumento necesario al ejercicio de la ciudadanía por motivos de edad:

Pena reclusión de 6 (seis) meses a 1 (un) año y multa.”

Comentarios:

- Para la protección de los derechos contemplados en el Estatuto, incluidas las de violencia, se contemplan una serie de medidas de protección especiales, facultando al Ministerio Público a iniciar los procedimientos judiciales y administrativos, para proteger los derechos de la persona mayor.
- Por otra parte el estatuto establece una serie de delitos, de acción pública, como dejar de prestar asistencia, abandono, exponer a peligro la integridad y la salud, física o psíquica de las personas mayores, entre otras.

LEY Nº20.609 QUE “ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN” RESPECTO DE LA CATEGORÍA EDAD

Los principios de universalidad y no discriminación consagrados en el Art. 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual “**todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos**”, constituye la piedra angular de todo el sistema universal de derechos humanos por lo que, siguiendo esta lógica, las personas no obstante envejecer, continúan teniendo los mismos derechos. En el ideal bastaría este artículo para la consagración del goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los seres humanos, sin discriminación, incluidas las personas mayores.

Sin embargo, es posible constatar que, en especial respecto a las personas de edad, la discriminación por razones etarias es una constante en nuestras sociedades, como condiciones estructurales que definen la vida de un colectivo o grupo social.

La igualdad, por su parte, se encuentra íntimamente ligada a la no discriminación, encontrándose consagrado como el principio de igualdad y no discriminación, ampliamente desarrollado en el régimen internacional contemporáneo de los derechos humanos. Este principio debe encontrarse a la base de cualquier esfuerzo por eliminar barreras de discriminación respecto de las personas mayores.

Las categorías prohibidas de diferencia de trato suelen incluir factores como la raza, sexo, nacionalidad, origen social, que, como consecuencia de prácticas y patrones de valoración subordinantes en el pasado, subsisten en la actualidad a través de desigualdades de hecho y prejuicios arraigados, por lo que mencionar categorías de discriminación, tiene como consecuencia directa, que cuando el Estado realiza distinciones basado en motivos prohibidos de discriminación, dicho trato será considerado sospechoso y merecedor de un examen más riguroso. El Estado debe justificar el objetivo perseguido por una norma, acto o política, pues resulta indispensable para algún fin de bien común. En este sentido, se hace importante conceptualizar la categoría edad como sospechosa de discriminación a fin de lograr un escrutinio estricto de la razonabilidad de la medida¹⁸.



En Chile, a partir de 2012, se cuenta con una ley específica contra la discriminación, la Ley N°20.609 que **“establece medidas en contra la discriminación”**.

El artículo 1° señala el objetivo de la ley que es instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho, toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.

En el inciso 2° del artículo 1° se establece como obligaciones a cada uno de los órganos, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidas por la Constitución Política de la República, las leyes y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El artículo 2° define la discriminación arbitraria como: **“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República, o tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como: raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, el idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal y enfermedad o discapacidad”**.

El artículo 3° de la Ley establece una acción de no discriminación arbitraria, estableciendo **“los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.”**

Esta nueva legislación se enmarca en el principio de igualdad y no discriminación resorte fundamental en la doctrina internacional de derechos humanos y que tiene por objetivo específico instaurar un mecanismo judicial, cuando se cometa un acto de discriminación arbitraria, tanto desde el Estado, como de particulares.

CONCLUSIONES

Durante el presente capítulo se revisaron los avances normativos en Chile para reconocer y proteger a las personas mayores como víctimas de maltrato. Si bien los cambios normativos son lentos de realizar, desde 2005 Senama está abordando la temática y en 2010, a partir de la publicación de la Ley N°20.427, que modificó la Ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional, incluyendo como víctima específica de maltrato al adulto mayor, podemos afirmar que se han hecho avances en el reconocimiento de los derechos de las personas mayores víctimas de estos maltratos y abusos.

No obstante, la aplicación e interpretación de esta norma continúa en evolución. Por



lo cual se requiere de una articulación concertada entre los tribunales de justicia que aplican la normativa, y aquellas instituciones sociales que le brinden atención a estas víctimas, cuestión que aún está en desarrollo.

Por otra parte, esta modificación legal se enfocó en la violencia que ocurre al interior de la familia, por lo que su abordaje está referido a victimarios familiares y no respecto a terceros que ejerzan este maltrato, así como tampoco a situaciones que ocurran al interior de los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores, en cuyo caso se rige por las normas generales, con la consecuente invisibilidad de la víctima cuando ésta es una persona mayor.

Asimismo, la Ley N° 20.427 se encuentra en línea con lo señalado por el derecho comparado latinoamericano revisado, según el cual, con mayor o menor grado de especificidad, se han incorporado en las leyes de violencia doméstica al adulto mayor como sujeto especialmente vulnerable de sufrir abusos o maltratos por parte de la familia.

En esta misma línea, es interesante la aparición de la recientemente dictada Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación arbitraria, no obstante, falta aún ver su aplicación práctica y efectiva en relación a la categoría sospechosa de edad y, si las discriminaciones por edad en la vejez serán efectivamente materia de acción de no discriminación arbitraria ante los tribunales de justicia.

El Programa Contra el Abuso y Maltrato al Adulto Mayor, que Senama implementa desde 2012 y que nace como consecuencia de la modificación legal, ha contribuido a visibilizar la temática y a partir de él se han comenzado a articular las redes de atención necesarias para abordar estos casos, así como las coordinaciones con tribunales de familia. Sin embargo, se requiere de mayor concientización y sensibilización acerca de esta problemática que afecta a las personas mayores para una adecuada protección de sus derechos.

Finalmente, señalar que, si bien se ha avanzado en el camino hacia un reconocimiento de las personas mayores como sujetos de derecho, se hace necesario continuar con el desarrollo de esta visibilización, la que requiere de nuevas investigaciones y estudios que nos permitan abordar el fenómeno del maltrato al adulto mayor para la mejor planificación de políticas públicas y el establecimiento de nuevas normas jurídicas que permitan seguir especificando los derechos de las personas mayores.

NOTAS AL CAPÍTULO II

1. Esta declaración fue realizada en una reunión de expertos, patrocinada por el Gobierno de Ontario, en Toronto, el 17 de noviembre de 2002.
http://www.who.int/ageing/projects/elder_abuse/alc_toronto_declaration_es.pdf
2. <http://www.senama.cl/filesapp/1288.pdf>
3. Carabineros de Chile (2006). Anuario de Estadísticas Policiales. Departamento de Estadísticas Demográficas y Sociales. Instituto Nacional de Estadísticas. Disponible en:
http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_sociales_culturales_policiales/carabineros/carabineros.php



4. Mensaje Presidencial, Ley N°20.427, pág. 4, en Historia de la ley:
http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20427&anio=2013
5. Los textos de los artículos modificados quedaron de la siguiente forma:
Ley N°20.066
 - a. Artículo 3° inciso 1°
"Artículo 3°.- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas."
 - b. Artículo 5°
"Artículo 5°.- Violencia Intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.
Inciso 2°.
"También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada, o se trate de un adulto mayor que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar."
 - c. Artículo 7°
"Artículo 7.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.
Inciso 3°
Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja a límite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguno de los parientes señalados en el N°5°."
6. Ley N°19.968
Art. 92: "Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:
N°8: Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad. Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidas por la autoridad competente. Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiere de cuidados".
7. Art. 489 del Código Penal:
"Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:
1° Los parientes consanguíneos en toda la línea recta.
2° Los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.
3° Los parientes afines en toda la línea recta.
4° Derogado.
5° Los cónyuges.
La excepción de este artículo no será aplicable a los extraños que participen del delito. Además, esta excepción no será aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de 60 años.
8. Esta situación de riesgo específica fue agregada en la Comisión de Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en el segundo trámite constitucional del proyecto de ley. La propuesta del Ejecutivo en este sentido se circunscribía a agregar como víctima, además de la mujer embarazada, persona con discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable al "adulto mayor".



9. Este número había sido derogado con anterioridad tácitamente por la ley Nº19.585, publicada en el Diario Oficial de 26 octubre de 1998, que terminó con la existencia de los hijos naturales.
10. Corte de Apelaciones de Valdivia, 15/09/2008.
11. Construcción propia, a partir de datos Senama, 2004 y 2005.
12. Comité de Ministros del Consejo de Europa, 1998. En Senama. Estudio Nacional de la Dependencia en las Personas Mayores. Santiago, Chile. 2009. Acceso: <http://www.senama.cl/filesapp/Estudio%20Nacional%20de%20Dependencia%20en%20las%20Personas%20Mayores.pdf>. Pp. 11.
13. Mora, Tania, y otros autores, Huenchuán, Sandra Editora, "Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos". Cepal, 2012. pp. 196.
14. Los ELEAM se encuentran reglamentados a través del DS Nº14/2010, del Ministerio de Salud, el que señala los requerimientos que deben cumplir para poder contar con la autorización sanitaria de instalación y funcionamiento otorgada por la Seremi de Salud correspondiente, a la que le corresponde además la fiscalización en el cumplimiento de este Decreto.
15. Al respecto, resulta interesante destacar que Senama opera el Programa de Viviendas Protegidas para Adultos Mayores, a través del cual funcionan 12 ELEAM en el país que destinan el 10% de su capacidad a adultos mayores en situación de maltrato, derivados por el tribunal competente.
16. Artículo modificado por la Ley Nº8925, de 3 de febrero de 2011. Publicada en La Gaceta Nº43, de 2 de marzo de 2011.
17. Estatuto de la Persona Mayor, Secretaría Especial Dos Derechos Humanos - SEDH, UNESCO, 2006.
18. Abramovich, Víctor, 2011, "Presentación del Secretario Ejecutivo del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur, al Grupo de Trabajo de Composición Abierta de Envejecimiento de Naciones Unidas, Agosto 2011.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- › Abramovich, V. (2011). Presentación del Secretario Ejecutivo del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur, al Grupo de Trabajo de Composición Abierta de Envejecimiento de Naciones Unidas, Agosto 2011.
- › Declaración de Toronto. En http://www.who.int/ageing/projects/elder_abuse/alc_toronto_declaration_es.pdf
- › Mora, T. et al. (2012). Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos. Huenchuán, Sandra Editora, Cepal. pp. 196.
- › Senama. (2005). Definición y Tipificación del maltrato al adulto mayor en Chile. En <http://www.senama.cl/filesapp/1288.pdf>
- › Senama. (2009). Estudio Nacional de la Dependencia en las Personas Mayores. Santiago, Chile. En www.senama.cl.
- › Otros sitios visitados:
http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20427&anio=2013



Fuentes legales y Reglamentarias en Chile

- › Código Penal.
- › Decreto Supremo N°14/2010, del Ministerio de Salud.
- › Ley N°19.585, "Modifica Código Civil y otros cuerpos legales en materia de Filiación", Diario Oficial de Chile 26 octubre de 1998.
- › Ley N°19.828, "Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor", Diario Oficial de Chile, 27 de septiembre de 2002.
- › Ley N°20.427, "Modifica la ley N°20.066, de violencia intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional", Diario Oficial de Chile, 18 de marzo de 2010.
- › Ley N°20.609, "Establece medidas contra la discriminación", Diario Oficial de Chile 24 de Julio de 2012.

Derecho comparado

- › Ley N°7.586, "Contra la violencia doméstica", publicada el 02 de mayo de 1996.
- › Ley Federal N°10.741, "Estatuto de la Persona Mayor", de 1 de octubre de 2003.
- › Ley N°17.514, "Violencia Doméstica", Diario Oficial Uruguay, 09 de julio de 2002.
- › Ley N°24.417 "Protección contra la Violencia Intrafamiliar", Diario Oficial Argentina, 03 de enero de 1995.